



**EXPEDIENTE N°** : 081-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAXTON S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIO LA ESPERANZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 19 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de septiembre de 2014, la Dirección de Supervisión, realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la Estación de Servicios “La Esperanza” de titularidad de Maxton S.A. (en adelante, **Maxton**) ubicada en la Avenida La Victoria S/N Ex Hacienda Retes, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima (en adelante, **la Estación de Servicios**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0595-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0094-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 13 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maxton habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1404-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 06 de setiembre del 2017, notificada el 16 de setiembre de 2016<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador(en adelante, **PAS**) contra Maxton, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora indicada en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de agosto de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 686-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20143743374

<sup>2</sup> Páginas 52 al 55 del Informe de Supervisión N° 0595-2014-OEFA/DS-HID, contenido en Disco Compacto (CD). Folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 0595-2014-OEFA/DS-HID, contenido en Disco Compacto (CD). Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1 al 8 del Expediente

<sup>5</sup> Folios 10 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 38 del Expediente.





5. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
6. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>8</sup>.
7. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>9</sup>, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
8. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
9. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
10. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al**



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>15</sup>.

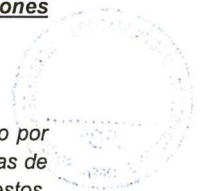
250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."





presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>10</sup>, tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Maxton habría realizado actividades de comercialización en la EE. SS. "La Esperanza" de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

##### a. Análisis del hecho imputado

11. En el marco de la acción de supervisión del 8 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Maxton no contaría con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de dicho instrumento.
12. Posteriormente, mediante Carta con registro N° 2014-E01-037319<sup>11</sup> de fecha 15 de setiembre de 2014, Maxton presentó sus descargos al Informe de Supervisión; sin embargo, no se pronunció sobre dicha observación.
13. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el ITA que Maxton no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente aprobado por la autoridad competente.
14. En relación a ello, mediante Oficio N° 040-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 22 de febrero de 2017, la SDI solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, **DREM LIMA**) proporcione información respecto a la aprobación de un instrumento de gestión ambiental a favor Maxton.
15. Al respecto, mediante Oficio N° 254-2017-GRL-GRDE-DREM<sup>12</sup> de fecha 07 de marzo de 2017 la DREM Lima remitió el Informe N° 065-2017-GRL-GRDE-DREM/CHLO en el que señala que a la fecha no obra ningún instrumento de gestión ambiental aprobado a la estación de servicios de titularidad de Maxton, ubicado en Avenida La Victoria S/N Ex Hacienda Retes, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
16. Asimismo, refiere que Maxton presentó con fecha 31 de enero de 2017, una solicitud de aprobación de su Plan de Manejo Ambiental, el mismo que se encuentra en evaluación. Sobre este punto es preciso mencionar, que la presentación del referido documento no exime de responsabilidad a Maxton, puesto que desde el



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. *Ámbito de aplicación de la ley*

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos  
(...)

#### Capítulo III

##### Procedimiento Sancionador

###### Artículo 245.- *Ámbito de aplicación de este capítulo*

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>11</sup> Páginas 64 del Informe de Supervisión N° 0595-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (CD) Folio 9 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 23 del Expediente.



inicio de sus actividades se habría encontrado efectuando actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente.

17. Al respecto los Artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446, señalan que los administrados que realicen actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, no podrían iniciar sus operaciones sin contar previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; quedando las autoridades nacionales, regionales y locales impedidas de aprobar, autorizar, o habilitar actividades que no cuenten con la referida certificación<sup>13</sup>.
18. De la misma forma, el artículo 9° del RPAAH<sup>14</sup> establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la autoridad competente el Estudio Ambiental correspondiente, toda vez que dicho instrumento permite predecir, identificar y evaluar, las consecuencias o efectos ambientales que dichas actividades podrían producir en un determinado entorno.
19. Cabe mencionar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Maxton no ha presentado descargos y, por ende, no ha aportado medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado materia de análisis.
20. En consecuencia, la conducta antes indicada configura el hecho imputado en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de Maxton en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias



<sup>13</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446-SEIA

**"Artículo 2.- Ámbito de la ley**

*Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."*

**"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 9°.-**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.

22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

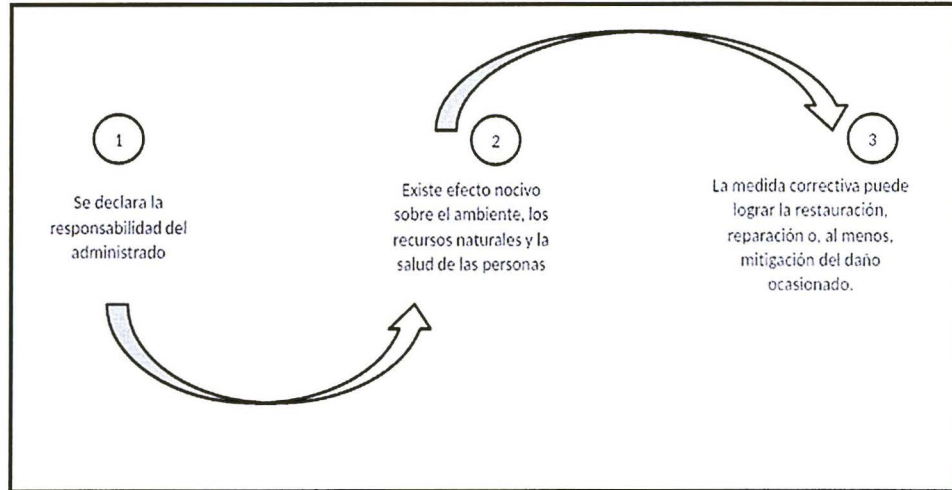
<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

29. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
30. De la revisión de los documentos revisados que obran en el expediente, se aprecia que Maxton no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
31. Al respecto, se precisa que la estación de servicios de Maxton colinda con viviendas y zonas agrícolas las cuales pueden ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades de comercialización de hidrocarburos de la Estación de Servicio la Esperanza se realizan en un “Entorno natural”.
32. De ello, se tiene que al no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, **podría generar daño potencial sobre el ambiente**, toda vez

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



que no cuenta con la evaluación de riesgos potenciales o reales a la fauna y flora y al desarrollo económico y social sostenible, lo que evita que la autoridad conozca acerca de las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.

- 33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Maxton habría realizado actividades en la Estación de Servicio la Esperanza sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, según el marco normativo ambiental vigente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la Estación de Servicio a la autoridad certificadora ambiental.</li> <li>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Estación de Servicio que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</li> </ul>



- 34. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de cierre de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios, y iii) la realización del informe de cierre de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
- 35. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva a esta Dirección.





#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

36. En la Resolución Subdirectorial N° 1404-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

##### A. Graduación de la de multa

37. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>22</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>23</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

##### i) **Beneficio Ilícito (B)**

38. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades de actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
39. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
40. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46<sup>24</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>25</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo,

<sup>22</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>23</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>24</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores). i

<sup>25</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).



impresión de informes, planos, mapas, transporte), costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

41. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>26</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
42. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	104
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 21 573.32
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 70 544.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT <sub>2017</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 050.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>17.42 UIT</b>

Fuentes: Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.  
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)  
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

43. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 17.42 UIT.

<sup>26</sup>

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

44. Se considera una probabilidad de detección media<sup>27</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada el 8 de septiembre del 2014.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

45. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
46. Respecto al primero, se considera que el incumplimiento implicó al menos un riesgo de afectación o daño potencial a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 20%, que el impacto es catalogado como mínimo (6%), que la infracción ocurrió en la zona de influencia directa de la unidad fiscalizable (10%), que el daño es reversible en el corto plazo (6%); en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 42%.
47. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%).
48. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Escenarios de factores atenuantes y agravantes**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI



27

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**iv) Valor de la multa propuesta**

49. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores agravantes y atenuantes respectivos, se identificó que la multa asciende a 52.26 UIT en el escenario de daño potencial a la flora o fauna.
50. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la siguiente tabla:

**Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.42 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>52.26 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

51. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 52.26 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 175 UIT; conforme lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En línea con ello, correspondería sancionar con el tope mínimo legal que asciende a 175 UIT.
52. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>28</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
53. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS****Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>29</sup>;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maxton S.A.** y sancionar con una multa ascendente a ciento setenta y cinco (175) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora imputada en la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Maxton S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá la Dirección de Supervisión su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **Maxton S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a **Maxton S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Maxton S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Evaluación, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Maxton S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga

<sup>29</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

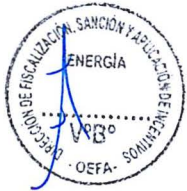


contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>30</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Ricardo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/aby



<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.